

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
profesor del CEF*

Extracto:

SE abordan en el presente caso, en su primera parte, los problemas jurídicos derivados de un contrato de obras tramitado por el procedimiento de emergencia como consecuencia de unas intensas lluvias que causan daños en un edificio oficial, amenazando su estabilidad con peligro para la seguridad de personas y cosas. Estas cuestiones afectan al expediente de contratación seguida, licitadores intervinientes y recursos interpuesto por los mismos.

La segunda parte se refiere a un procedimiento de expropiación forzosa de inmueble para construir un edificio oficial, planteándose diversas cuestiones en relación con la fijación del precio de aquel.

Palabras clave: contratos administrativos, nulidad, recurso, expropiación.

Abstract:

THE first part of this case is about some legal problems caused because of a public works contract, processed by the emergency procedure, as a consequence of heavy rain, that caused damages in an official building, threatening its stability and endangering the safety of people and things. These issues affect the hiring proceedings, involved bidders and appeals lodge by them.

The second part of this case is about a property compulsory purchase procedure, in order to build an official building, raising several questions related to the property price that has to be set.

Keywords: administrative contracts, nullity, appeal, expropriation.

ENUNCIADO

1. Como consecuencia de las lluvias torrenciales caídas durante un corto periodo de tiempo se han producido numerosos daños en varios edificios con titularidad, por un lado, de la Administración General del Estado y, por otro lado, de un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo. En concreto, los desperfectos causados en el edificio del organismo autónomo son tan importantes que amenaza la estabilidad del edificio, existiendo peligro de derrumbe inmediato con el consiguiente riesgo para la seguridad de las personas y de las cosas. Debido a esta razón, el gerente del mismo contrata las obras precisas, por un importe de 5.000.000 de euros con una empresa del ramo al día siguiente de ocurrir el hecho, sin sujetarse a los requisitos formales exigidos por la normativa legal. Las obras se inician al mes y medio siguiente de la celebración del contrato.

Otra empresa del ramo considera incompetente al órgano de contratación, por lo que interpuso el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de aquel.

Resueltos todos los problemas jurídicos planteados y anuladas las anteriores actuaciones, sin que la contratista formulara oposición alguna, se tramita expediente de contratación ordinario.

Puestos los pliegos a disposición de los licitadores, uno de ellos, considerando que una de sus cláusulas vulnera la normativa legal, anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra aquellos. En los 17 días siguientes presenta el recurso en la Delegación de Gobierno de Madrid.

Con el escrito de recurso no se acompañó el justificante del anuncio del mismo.

Por otra parte, en un momento dado, al no acreditarse la clasificación de una empresa licitadora, fue excluida por la mesa de contratación.

Es de hacer constar que el contrato se adjudicó un 3 de abril y se formalizó el día 13 de igual mes y año. Además, no se publicó anuncio de licitación alguno en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Un licitador interpone recurso especial del artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) contra la adjudicación del mismo.

En otro orden de cosas, la notificación de la adjudicación a uno de los licitadores se hizo por correo electrónico en la dirección por él designada. Transcurridos siete días desde la misma, accede a su contenido.

Finalmente, es de constatar que presentada la documentación precisa para el cobro de las obras realizadas un 4 de diciembre, se llega al día 5 de febrero sin que el órgano de contratación se haya manifestados al respecto.

2. Un plan de obras aprobado por el Gobierno y publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 15 de febrero prevé la construcción de una nueva sede de varios órganos administrativos pertenecientes a la Administración General del Estado (en concreto, Ministerio de Fomento). Para la adquisición del terreno, es necesario poner en marcha el correspondiente procedimiento expropiatorio.

El día 22 de febrero se formula la relación concreta de bienes que se considera de necesaria expropiación, y el día 9 de abril se dicta el acuerdo de necesidad de ocupación.

El propietario expropiado considera que la expropiación parcial del terreno resulta antieconómica para la conservación de la parte de la finca no expropiada, por lo solicita que se le expropie la totalidad de la finca. La Administración contesta en sentido negativo al respecto.

Ante la falta de acuerdo para la adquisición por un precio aceptado por ambas partes, la Administración requiere al propietario para que en el plazo de 20 días formule hoja de aprecio. Transcurrido el periodo indicado sin recibir contestación, la Administración extiende hoja de aprecio, valorando la parte de la finca expropiada en 300.000 euros, incluido el 5 por 100 del premio de afección, y la notifica al expropiado para que en el plazo de 10 días la acepte o la rechace. Ante la falta de contestación del interesado, considerándose que no acepta la hoja de aprecio, el día 29 de septiembre remite el expediente al jurado provincial de expropiación, que resuelve el 18 de diciembre.

El día 13 de octubre del año siguiente, el ayuntamiento ofrece al propietario el pago pero este rehúsa aceptarlo y directamente ocupa la parte de la finca expropiada. Es de hacer constar que en la misma se encuentra el domicilio del propietario que se niega a abandonar la finca.

Transcurridos once años desde de la terminación de las obras del edificio (que se destinó inmediatamente al fin previsto), previó los trámites oportunos legales, el mismo se enajenó al ayuntamiento. El interesado solicita entonces al Ministerio de Fomento la reversión de la finca.

Para la construcción del edificio, la Administración convocó procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, por un coste de 10.000.000 de euros.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se estableció como criterio preferente, con carácter general, para la adjudicación a las empresas que en el momento de acreditar su solvencia tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 20 por 100.

Iniciadas las obras, el director de las mismas se da cuenta de que debido a necesidades derivadas del desarrollo de la obra es necesario ejecutar determinadas unidades de obras nuevas, es decir, que no estaban contempladas en el proyecto. Las mismas se cifran en la cantidad de 900.000 euros.

Finalmente, al no haberse admitido, en su momento, la solicitud del expropiado de reversión de la finca, el ayuntamiento, en la actualidad, no desea continuar con el mismo, por lo que dicta un acto administrativo acordando su reversión al antiguo propietario al que le notifica con el siguiente tenor: «habiéndose acordado por esta corporación la reversión del edificio que fue de su propiedad, se le comunica que, a partir del día siguiente a esta notificación, dispone usted del plazo que señala la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) para ejercitar su derecho de reversión». Transcurridos cuatro meses desde la misma, el interesado eleva escrito solicitando la referida reversión. El ayuntamiento no admite el mismo por extemporáneo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

En relación con los hechos descritos con el número 1:

1. ¿Es órgano competente el gerente para la celebración de este contrato? ¿Necesitará con carácter previo a su celebración algún requisito?
2. ¿Podía el órgano de contratación actuar como lo hizo? Si es así, ¿qué tramites debió cumplimentar simultánea o inmediatamente posterior al acuerdo de celebración del contrato?
3. ¿Tendría alguna consecuencia que la iniciación de las obras se produjera un mes y medio después del acuerdo?
4. ¿Cómo se resolverá el primer recurso especial en materia de contratación interpuesto?
5. Indique la naturaleza jurídica del contrato a que se refiere el caso.
6. Si se hubiese tramitado por el procedimiento de urgencia y procedimiento de adjudicación abierto, ¿qué plazos se reducirían a la mitad y cuáles no y en qué supuestos?
7. El segundo recurso especial, ¿está en plazo?, ¿está correctamente presentado?

8. ¿Qué se debe hacer si el recurso llegara en plazo al registro competente y se aprecia que no se acompañó el justificante con el anuncio del recurso? ¿Se suspenderá el expediente de contratación por la interposición de este recurso?
9. Haga un breve resumen del procedimiento del recurso hasta su resolución.
10. Antes de interponer este recurso especial, ¿pudo solicitar alguna prevención el recurrente? Si es así, ¿por qué causas y con qué fines?
11. ¿Fue ajustada a derecho la exclusión por la mesa de contratación de un contratista por no acreditar la clasificación? ¿Cómo se puede defender el excluido?
12. ¿Está el contrato formalizado en plazo? ¿Qué podrán hacer el resto de los licitadores si no fue así?
13. ¿Qué tipo de vicio es no haber publicado el anuncio de licitación del contrato en el DOUE? ¿Qué consecuencias jurídicas produciría?
14. ¿Qué puede hacer el licitador que interpone recurso especial contra la adjudicación y, pese a ello, el contrato se formaliza?
15. ¿En qué momento se perfeccionó este contrato? ¿Dónde se publicará esa formalización?
16. ¿Qué efectos se producirán si un licitador fue requerido para que en 10 días hábiles presenten la oferta económica más ventajosa, acompañe documento acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y de haber constituido la garantía definitiva, sin que cumpla lo ordenado en el requerimiento?
17. Si el contrato no se hubiere formalizado por culpa del contratista, ¿qué consecuencias jurídicas se producirán?
18. ¿Hubiera podido tener alguna consecuencia el hecho de que la notificación electrónica se realizara por vía electrónica y hasta el séptimo día el interesado no accedió a su contenido?
19. ¿En qué tipo de contratos el órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea?
20. ¿Cómo pudo reaccionar el contratista que presenta los documentos para el pago y el órgano de contratación nada dice al respecto?

En relación con los hechos descritos con el número 2:

1. ¿Era necesaria la declaración de utilidad pública o interés social en este caso?

2. ¿Qué puede hacer el expropiado ante la contestación negativa a su solicitud de expropiación total de la finca?
3. ¿Resultaba necesario en este caso remitir el expediente al jurado provincial de expropiación, cuando el interesado no había realizado valoración alguna?
4. Procedencia del pago de intereses al expropiado y, en su caso, cómo se calcularán los mismos.
5. Comente la reversión solicitada por el expropiado.
6. ¿Quiénes deberán asistir al levantamiento del acta previa a la ocupación?
7. Ante la ocupación por la administración de la finca, ¿cómo se podrá defender el interesado? ¿Resulta algún obstáculo para la administración ocupar la finca cuando el expropiado tiene allí su domicilio y se opone a desalojar la misma?
8. ¿Resulta ajustada a derecho la cláusula incluida en el pliego, en el sentido de dar prioridad absoluta, con carácter general, a las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 20 por 100?
9. Comente las posibles consecuencias de la inclusión de nuevas unidades de obra.
10. ¿Resulta ajustada a derecho la reversión decretada por el ayuntamiento y la posterior inadmisión por resultar extemporánea la solicitud?

SOLUCIÓN

En relación con los hechos descritos con el número 1:

1. El órgano competente para celebrar el contrato en el organismo autónomo es, a tenor de lo previsto en el artículo 291.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el presidente o director del mismo, salvo que la norma de creación o reguladoras del funcionamiento dispusieran otra cosa. Esta incompetencia pudiera ser calificada de jerárquica, puesto que el gerente es inferior jerárquico de aquellos. Por ello, el vicio es de anulabilidad (art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Sería convalidable, a tenor de lo dispuesto el artículo 67 del anterior texto legal.

En principio, teniendo en cuenta la disposición transitoria tercera de la LCSP, al superar la cuantía del contrato los 900.000 euros, precisaría de la autorización del ministro de Trabajo, que es donde está adscrito el referido organismo autónomo. Ahora bien, como estamos ante un acontecimiento catastrófico que podría justificar, como tendremos ocasión de comprobar en la cuestión siguiente, la tramitación del expediente de contratación por vía de emergencia (donde es posible la contratación directa aunque no exista crédito, eso sí se ordenará la retención oportuna y se comunicará al Consejo de Ministros), podría admitirse la validez del contrato realizado.

2. El órgano de contratación, a tenor lo establecido en el artículo 97 de la LCSP, que prevé la tramitación del expediente de contratación de emergencia en el caso de que la administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos que supongan grave peligro, podía contratar libremente, sin sujetarse a los requisitos formales de la ley, incluso el de la existencia de crédito. Simultáneamente, con el acuerdo se acompañará la oportuna retención del crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación del crédito [art. 97.1 a)]. De estos acuerdos se dará cuenta al Consejo de Ministros en el plazo máximo de 60 días [art. 97.1 b)]. Simultáneamente, por los representantes legales del organismo autónomo se autorizará el libramiento de fondos precisos para hacer frente a los gastos, con el carácter de justificar [art. 97.1 c)].

3. Si las obras se inician un mes y medio después el acuerdo de contratación, a que antes hemos hecho referencia, rebasaría el plazo máximo del inicio de la ejecución establecida en el artículo 97.1 e) en un mes, por lo que la contratación requerirá ya la tramitación del procedimiento ordinario.

4. El recurso especial interpuesto por incompetencia del órgano de contratación se resolverá no admitiéndose. El artículo 310.5 impide este recurso si se trata de procedimiento de adjudicación que se siga por el trámite de emergencia del artículo 97, como es el caso que nos ocupa. Ahora bien, en interpretación del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, podría tramitarse como un recurso de reposición normal y corriente.

5. El contrato en cuestión es un contrato administrativo de obras, sujeto a regulación armonizada, de reforma, obra o gran reparación [arts. 6.º, 14.1 y 106.1 a) de la LCSP].

6. Si se hubiese tramitado el expediente de tramitación de urgencia y el procedimiento de adjudicación hubiera sido el abierto, según el artículo 96.2 b) de la LCSP, se reduciría la mitad los plazos para la licitación, adjudicación y formalización, salvo el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 140.3 como periodo de espera antes de la formalización del contrato. Si se trata de contratos sujetos la regulación armonizada, esta reducción no afectará a los plazos establecidos en los artículos 142 y 143 para la facilitación de información a los licitadores y la presentación de proposiciones en procedimiento abierto.

Señala el artículo 142 que si no se ha facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, estos se enviarán a los interesados en el plazo de seis días desde la recepción de la solicitud de información si se ha presentado antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas. Por su parte, el artículo 143 regula los plazos para la presentación de proposiciones.

7. En cuanto al recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al considerar una de las mismas vulneradora de la LCSP, debemos señalar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 314.2, el recurso se inicia mediante escrito que deberá presentarse en 15 días hábiles a partir del siguiente en que se notifique el acto impugnado. Pero si se interpone contra los pliegos, el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que aquellos se pusieron a disposición de los licitadores o candidatos conforme al artículo 142. Y si es contra el anuncio de licitación, a partir del día siguiente a la publicación. Si es contra otro acto de trámite, a partir de tener conocimiento de la infracción.

En este caso, el relato de hechos nos indica que el recurso se interpone a los 17 días siguientes de la puesta a disposición de los pliegos al licitador. El plazo para interponer recurso es de 15 días hábiles. Por tanto, como al menos 2 días son inhábiles –dos domingos–, el recurso está interpuesto en plazo. Recordamos que el recurso se debe anunciar con carácter previo.

Lo que no resulta ajustado a derecho es la presentación del mismo en la Delegación del Gobierno, ya que el artículo 314.3 exige que la presentación se haga en el registro del órgano de contratación o del órgano competente para resolver. Otra cuestión es que la Delegación del Gobierno haga llegar el recurso al órgano competente en plazo.

8. Si el recurso llegó sin el anuncio previo del mismo, el órgano de contratación debió otorgarle un plazo de tres días hábiles para la subsanación de este defecto. Si no lo subsanara, se le tiene por desistido, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado cinco del artículo 42 de la Ley 30/1992 (art. 314.5).

El recurso especial en materia de contratación solo es suspensivo del procedimiento cuando se recurre la adjudicación del contrato (art. 315). Por tanto, en este caso, que se recurren los pliegos no tendría automáticamente carácter suspensivo.

9. En cuanto a un breve resumen del procedimiento del recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318 y 319, podemos hacer referencia a lo siguiente:

- El recurso se resolverá por el Tribunal Central de Recursos Contractuales.
- En el mismo día se notificará al órgano de contratación con remisión de copia del escrito de interposición y reclamación del expediente de contratación.

- Si se interpuso ante el órgano de contratación, en el plazo de dos días hábiles, lo remitirá, junto con el expediente, al tribunal.
- En los cinco días hábiles siguientes a la interposición se dará traslado a los demás interesados para alegaciones y en cinco días hábiles se decidirán, si se solicitó, medidas cautelares con anterioridad o con el recurso. En todo caso, se oirá al órgano de contratación.
- A continuación, se dictará resolución del mismo.
- Si apreciare el tribunal temeridad o mala fe en el recurrente, le impondrá una multa de entre 1.000 y 15.000 euros.
- En el caso de que proceda, se acordará indemnización al interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 141.2 y 3 de la Ley 30/1992.
- Contra lo resuelto en el mismo solo cabrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

10. Antes de la interposición del recurso especial pudo el recurrente solicitar, conforme al artículo 313, medidas cautelares para corregir la infracción del procedimiento o impedir que se causaren otros perjuicios a los intereses afectados. Estas medidas podrían consistir en que se suspenda el procedimiento de adjudicación o la ejecución de cualquier decisión del órgano de contratación.

Si se hubiese solicitado, el tribunal, en los cinco días hábiles a la presentación del escrito y después de conceder dos días hábiles al órgano de contratación para alegaciones, resolverá lo procedente. Si antes de dictar resolución se interpusiera el recurso, se acumula al mismo, y se resolvería con posterioridad. Contra la resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso contra la resolución del recurso especial.

Si se suspende el procedimiento cautelarmente, no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones.

11. La decisión de la mesa de contratación excluyendo a un licitador por no acreditar la clasificación no fue ajustada a derecho.

Es cierto que era exigible en la clasificación conforme al artículo 54.1 de la LCSP al ser igual o superior la cuantía del contrato a los 350.000 euros. Ahora bien, ante la no acreditación se le debió conceder plazo para subsanar este defecto (hasta tres días hábiles).

Contra la exclusión, el licitador pudo interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 310 y siguientes de la LCSP, ya que, en concreto, el artículo 310.2 b) permite este recurso contra los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de

los licitadores, así como contra los actos de trámites que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.

12. El contrato no está formalizado correctamente. El artículo 140.3 señala que si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. En el presente caso, no se ha respetado ese plazo puesto que el mismo se adjudicó el día 3 de abril y se formalizó el día 13 del mismo mes y año.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.1 b) este contrato es nulo si, por un lado, el licitador se hubiere visto privado de la posibilidad de interponer el recurso especial del artículo 310 y, por otro lado, que concurra alguna infracción de preceptos que regule el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiere impedido obtener aquella.

El plazo para ejercitar la acción de nulidad es de 30 días hábiles desde la publicación del contrato o desde la notificación a los licitadores afectados de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación (art. 39.3). Fuera de estos casos, la cuestión de nulidad deberá plantearse antes de que transcurran 6 meses desde la formalización del contrato (art. 39.4). Se resolverá por el Tribunal Central de Recursos Contractuales (art. 39.1).

Finalmente, otra posible opción hubiera sido interponer recurso especial del artículo 310 contra la adjudicación del contrato con suspensión temporal del expediente de contratación mientras se resuelve el mismo.

13. La circunstancia de no haberse publicado el anuncio de licitación del contrato en el DOUE, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, constituye un vicio de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.1 a). Este requisito de publicación del anuncio de licitación en el diario oficial viene exigido por el artículo 126.

Como consecuencia de ello, se podría ejercitar la acción de nulidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.2, desde la publicación en el plazo de 30 días hábiles, salvo que concurran conjuntamente: a) que el contrato está incluido en alguno de los supuestos de exención de publicación en el DOUE; b) que el órgano de contratación publique en el DOUE un anuncio previo de transparencia voluntaria en el que manifiesta su intención de celebrar el contrato y contenga la identificación del órgano de contratación, la finalidad del contrato, la justificación de la no publicación exigida por el artículo 126, la identidad del adjudicatario y de cualquier otra información relevante y, c) que el contrato no se haya perfeccionado hasta transcurridos 10 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del anuncio.

14. El licitador que ha interpuesto el recurso especial contra la adjudicación y pese a ello el contrato se ha formalizado, a tenor del artículo 315 que señala que este recurso es suspensivo del

procedimiento y, por lo tanto, no debió haberse formalizado el contrato, podrá instar la acción de la nulidad del mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.1 c). El plazo para ejercitar esta acción de nulidad será de 30 días hábiles desde la publicación de la adjudicación del contrato que se debe llevar a cabo en el perfil del contratante.

15. El contrato se perfeccionó con la formalización del mismo (art. 27.1). Esta formalización se publicará, por razón de su cuantía, en el perfil del contratante, en el BOE y en el DOUE (art. 138).

16. Respecto a si se requiere al licitador seleccionado para la adjudicación para que en el plazo de 10 días hábiles acompañe el documento que acredite que está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y de haber constituido la garantía definitiva y no cumple con lo requerido, se entenderá que ha retirado su oferta y se recabará lo mismo al siguiente mejor licitador (135.2). Por otra parte, esta circunstancia será causa de prohibición para ser contratista por el periodo que se fije previa instrucción del correspondiente procedimiento [art. 49.2 d)].

17. Si el contrato no se hubiere formalizado por culpa del contratista en plazo, el órgano de contratación puede acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso, se hubiere exigido.

18. Respecto a la notificación electrónica debemos señalar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135.4, se pudo entender rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, si en el plazo de cinco días desde que se realizó no se accedió a su contenido sin que exista problema técnico alguno para ello.

19. El órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea cuando se trate de contratos de servicios, de la categoría 17 a 27, del Anexo II de la LCSP de cuantía superior a 193.000 euros.

20. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 200.4 de la LCSP, la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. Cuando no proceda la expedición de la certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente, se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o la prestación de los servicios, el plazo de 30 días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación. (Debemos recordar que este plazo de 30 días no regirá hasta el año 2013, según la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la ley de lucha contra la morosidad. En este momento, el plazo es de 55 días que se irá reduciendo a lo largo de los años 2011 y 2012, en 50 y 40 días respectivamente, hasta llegar al año 2013 en que se aplicará ya el plazo de los 30 días).

El contratista, ante este retraso en el pago por parte de la Administración, podrá hacer uso de la facultad que se contempla en el artículo 200 bis de la LCSP en el sentido de que transcurrido el plazo antes indicado, podrá reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, los intereses de demora. Si transcurrido el plazo de un mes la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo del pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso, la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de destinación total de la pretensión de cobro.

En relación con los hechos descritos con el número 2:

1. No era necesaria la previa declaración de utilidad pública o interés social en este caso ya que el artículo 10 de la LEF, de 16 de diciembre de 1954, establece que la misma se entenderá implícita en los planes y proyectos de obras y servicios del Estado, provincia y municipio (ahora habrá que añadir a las comunidades autónomas).

2. El expropiado ante la desestimación de su solicitud en el sentido de que se le expropie la totalidad de la finca ya que de otra manera le resultaba antieconómico el resto de la finca no expropiada, circunstancia prevista en el artículo 23 de la LEF, concediéndole a la Administración el plazo de 10 días para resolver por esta solicitud, podrá interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico del delegado del Gobierno (normalmente el ministro correspondiente), pues es este quien dirige el procedimiento expropiatorio y quien se manifestará sobre las solicitudes que se planteen en el mismo. Resuelto el recurso de alzada, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, si la cuantía no excede de 60.000 euros, o ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, si la cuantía excede de 60.000 euros (art. 8.º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

3. En este caso resultaba necesaria la remisión del expediente al jurado provincial de expropiación, pues el artículo 31 de la LEF señala que si el propietario rechazara el precio ofrecido por la Administración, el expediente se pasará al referido jurado. Es cierto que en este caso no hay un rechazo formal y expreso por parte del expropiado al precio fijado por la Administración, pero sí lo hay presunto, porque nada contesta y, en estos casos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que la falta de contestación no debe interpretarse como conformidad, sino como disconformidad.

4. El artículo 56 de la LEF señala que transcurridos seis meses desde la iniciación legal del expediente de expropiación sin haberse determinado el justiprecio, la Administración abonará al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del mismo. El día inicial del expediente de

expropiación, según el artículo 21 de la LEF, es el del acuerdo de necesidad de ocupación. Por lo tanto, no es cuando se aprueba el proyecto de obras por la Administración, que lleva implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, el día inicial del cómputo para calcular estos intereses de demora, sino que lo será cuando la Administración decide emprender la acción expropiatoria concreta con el inicio del expediente a través del acuerdo de necesidad de ocupación. Por tanto, en este caso, el plazo de los seis meses para determinar el justiprecio se iniciará el día 9 de abril, incurriéndose en mora el día 10 de octubre.

Pero para el pago de los intereses de demora, se requiere que el retraso no sea imputable al expropiado (art. 72).

Si el retraso es por culpa del jurado provincial de expropiación –como es el caso porque la Administración fijó en plazo el justiprecio– no procede el pago de intereses de demora, sino la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración pública (art. 72.1 del REF).

Por otra parte, el artículo 57, en relación con el artículo 48, dispone que la cantidad fijada como justiprecio devengará el interés legal desde el momento en que hayan transcurrido seis meses a partir de su determinación y hasta que se pague.

En ese caso, es cierto que el interesado rehusó el pago pero lo que la Administración debió hacer es consignar el justiprecio. Al no hacerlo así, el día 18 de junio se cumplieron los seis meses desde su fijación, por lo que a partir del día 19 se siguen devengando los intereses.

5. Respecto al derecho de reversión ejercitado, a tenor de lo previsto en el artículo 54.4 de la LEF, habrá que dirigirla a la Administración que es titular del bien en el momento en que se ejercita, en este caso, un ayuntamiento, al que se había enajenado el inmueble cumpliendo todos los requisitos legales para ello, entre otros, el de la desafectación, puesto que el bien tenía el carácter de demanial al servir de sede a los órganos administrativos.

Por su parte, el artículo 54.2 b) señala que no procede la reversión cuando la afectación, por la que fue expropiado, se prolongó, al menos, durante 10 años. Esto es lo que ha sucedido en este caso, por lo que no procede el derecho de reversión.

6. Al levantamiento del acta previa a la ocupación, según el artículo 57 de la LEF, deberán asistir el beneficiario o quien le represente, el alcalde o su delegado del término municipal donde se encuentra el inmueble expropiado y el expropiado o su representante. Si no acude el beneficiario o el alcalde o su delegado se suspenderá el acto, acordándose nueva citación con antelación de sus ocho días naturales.

7. En cuanto a la forma de reaccionar del expropiado que le ocupan el inmueble sin haber consignado previamente el justiprecio, como ordena el artículo 50 de la LEF, debemos señalar que nos encontramos ante una actuación en vía de hecho por parte de la Administración por lo que, a

tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la LEF, además de los recursos procedentes, entre ellos, recurso contencioso-administrativo por actuación de la Administración en vía de hecho, podrá interponer el antes llamado interdicto de retener y/o recobrar la posesión, hoy juicio de tutela posesoria.

Por otra parte, si en el inmueble expropiado reside el domicilio del interesado, no se podrá ocupar sin su consentimiento o sin la oportuna y previa autorización judicial que deberá expedir el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (art. 52.1 de la LEF).

8. Respecto a la cláusula del pliego consistente en dar prioridad absoluta para la adjudicación del contrato de obras por procedimiento abierto y con varios criterios de adjudicación a los que en el momento de acreditar su solvencia técnica tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 20 por 100, tenemos que señalar que no es ajustada a derecho porque la disposición adicional sexta de la LCSP señala esta preferencia, no con carácter general, sino siempre que dichas proposiciones iguallen a la más ventajosa desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación.

9. En cuanto a las nuevas unidades de obra no contempladas en el proyecto inicial, y que se pretende introducir, el artículo 217.2 de la LCSP señala que, en estos casos, los precios serán fijados por la Administración previa audiencia del contratista por plazo, al menos, de tres días hábiles. Si el contratista no acepta los nuevos precios, el órgano de contratación podrá contratar con otro empresario por el mismo precio o bien ejecutar la obra directamente. Si contrata con otro contratista, puede hacerse por procedimiento negociado sin publicidad, si su precio no excede del 20 por 100 del precio primitivo. La modificación exigirá procedimiento que acabará mediante aprobación del órgano de contratación. Ahora bien, no se exigirá aprobación si, como es el caso que nos ocupa, no representan un incremento superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato.

10. Finalmente, respecto a la nueva reversión ejercitada por el interesado debemos señalar que no procedía la misma porque, como dijimos con anterioridad, la afectación al fin que motivó la expropiación se mantuvo durante 10 años, por lo que, de acuerdo con el artículo 54, no existe motivo para la reversión. Si la Administración quiere desprenderse del inmueble deberá actuar conforme a la legislación patrimonial aplicable al caso, en este caso, legislación de régimen local.

Por otra parte, de haber procedido el derecho de reversión, no es cierto que la solicitud del interesado fuera extemporánea porque es verdad que el artículo 54 establece un plazo de tres meses desde que se notifica el motivo del derecho de reversión para poder ejercitarse el mismo. Ahora bien, en este caso, podemos observar claramente que la notificación efectuada fue defectuosa porque no le indica ni órgano ni plazo para poder ejercitar ese derecho, no valiendo a estos efectos la fórmula general de «en el plazo marcado en la legislación». Al estar en presencia de una notificación defectuosa, no empieza a computarse plazo alguno para nada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 23, 31, 50, 54, 56 y 57.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 59, 42, 63 y 67.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 8.º.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 6.º, 14, 27, 37, 38, 39, 54, 96, 97, 106, 126, 140, 141, 142, 143, 200, 200 bis, 217, 291, 310, 314 a 319 y disp. adic. sexta y trans. tercera.
- Decreto de 26 de abril de 1957 (Rgto. LEF), art. 72.